



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° **001627** (22 MAR. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, así como las conferidas en el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, así como las delegadas por el numeral segundo del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0070-00-2020, se procede a formular cargos en contra de la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT 900.327.968-3, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, localizado en jurisdicción del municipio de Maní (Casanare), autorizado por medio de Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, modificada a través de Resoluciones Nos. 1250 del 6 de octubre de 2015 y 1224 del 19 de octubre de 2016.

II. COMPETENCIA:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), por medio de Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, modificada a través de Resoluciones Nos. 1250 del 6 de octubre de 2015 y 1224 del 19 de octubre de 2016, le otorgó Licencia Ambiental a la sociedad NCT ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”; por tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral segundo del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales; competencia ejercida en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

3.1. Expediente Permisivo LAM5157:

3.1.1. Mediante Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) otorgó Licencia Ambiental a la sociedad NCT ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, localizado en jurisdicción del municipio de Maní (Casanare).

3.1.2. Por medio de Resolución No. 333 del 4 de abril de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, de la sociedad NTC ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, en favor de la empresa SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA.

3.1.3. A través del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, la ANLA realizó seguimiento y control al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, con base en lo señalado en el Concepto Técnico No. 12403 del 21 de noviembre de 2014.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1.4. Con Resolución No. 1250 del 6 de octubre de 2015, la ANLA modificó el numeral VII del literal A, del numeral primero del artículo tercero de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, en el sentido de eliminar dentro de las áreas de exclusión, la correspondiente a áreas con potencial arqueológico.

3.1.5. Mediante Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016, la ANLA modificó la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, en cuanto a autorizar el desarrollo de actividades de explotación de hidrocarburos.

3.1.6. Por medio del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018, la ANLA requirió a la sociedad SANTA MARIA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, con base en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017.

3.1.7. A través de Resolución No. 6930 del 19 de noviembre de 2018, la ANLA aceptó el cambio de razón social de la empresa SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, por el de OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

3.1.8. Mediante Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, y requirió a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con base en el Concepto Técnico No. 3915 del 23 de julio de 2019.

3.1.9. Con Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, y requirió a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con fundamento en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020.

3.2. Expediente Sancionatorio SAN0070-00-2020:

3.2.1. Mediante Auto No. 4247 del 15 de mayo de 2020, la ANLA ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACIÓN (hoy en LIQUIDACIÓN JUDICIAL)- en adelante OMNIA.ENERGY, con el fin de investigar la ocurrencia de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracción ambiental, de conformidad con el postulado del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con base en el Concepto Técnico No. 3915 del 23 de julio de 2019.

3.2.2. El Auto No. 4247 del 15 de mayo de 2020 fue notificado por Aviso, a la sociedad OMNIA.ENERGY, el día 17 de septiembre de 2020, quedando debidamente ejecutoriado, el día 18 de septiembre del mismo año.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2.3. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto No. 4247 del 15 de mayo de 2020 fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, fue publicado en la Gaceta de la ANLA, el día 28 de septiembre de 2020.

3.2.4. De conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la ANLA mediante Auto No. 8124 del 20 de septiembre de 2022 ordenó una diligencia administrativa consistente en la incorporación de documentos que se encontraban en el expediente LAM5157, al expediente sancionatorio SAN0070-00-2020.

3.2.5. El Grupo de Hidrocarburos – Norte Orinoquía de la ANLA, emitió el Concepto Técnico No. 6165 del 6 de octubre de 2022, con el fin de establecer la procedencia de ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto No. 4247 del 15 de mayo de 2020, o formular cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CARGOS:

Sea pertinente señalar que la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio del Auto No. 4247 del 15 de mayo de 2020 y, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente LAM5157, se evidenció que existe mérito para continuar con la investigación sancionatoria, para lo cual se adecuarán típicamente las conductas investigadas, con fundamento en el Concepto Técnico No. 6165 del 6 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO:

a) Acción u omisión: Por no ejecutar las medidas de manejo propuestas en la Ficha MA 3.4.1. Apoyo y Fortalecimiento de la Gestión Institucional del Programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional, y la Ficha 28. Apoyo a la gestión institucional, aprobadas a través de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, y la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016, ni presentar soportes del cumplimiento de estas, en presunto incumplimiento de lo establecido en el subnumeral 1.11. del numeral primero del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011; el artículo décimo segundo de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016; el literal b) del subnumeral 2.3. del numeral segundo del artículo segundo y literal c) del numeral décimo quinto del artículo tercero del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; el numeral 56 del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018; el numeral 40 del artículo primero, y el numeral 22 del artículo segundo del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020.

b) Temporalidad: Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la conducta investigada, el día **20 de noviembre de 2015**, fecha en la cual se cumplió el plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, otorgado a la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIA y l, prorrogado mediante el Auto No. 3687 del 3 de septiembre de 2015.

⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación, no se observa la finalización de la conducta objeto de investigación; por lo tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá de conformidad con la información y documentación obrante en el momento de la expedición del presente acto administrativo.

c) Lugar: Jurisdicción del municipio de Maní (Casanare).

d) Pruebas: De acuerdo con gijos documentos obrantes en el expediente SAN0070-00-2020 y permisivo LAM5157, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 4247 del 15 de mayo de 2020, las siguientes:

1. Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 12403 del 21 de noviembre de 2014.
2. Documento con radicado No. 2015050882-1-000 del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual la investigada presentó respuesta al Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015.
3. Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017.
4. Documento con radicado No. 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019, mediante el cual la investigada presentó respuesta al Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018.
5. Documento con radicado No. 2019090836-1-000 de 2 de julio de 2019, mediante el cual la investigada presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 7.
6. Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

e) Normas presuntamente infringidas: El subnumeral 1.11. del numeral primero del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011; el artículo décimo segundo de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016; el literal b) del subnumeral 2.3. del numeral segundo del artículo segundo y literal c) del numeral 15 del artículo tercero del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; el numeral 56 del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018; el numeral 40 del artículo primero, y el numeral 22 del artículo segundo del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

Para el primer cargo, es necesario tener en cuenta las siguientes resoluciones:

Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, mediante la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) otorgó Licencia Ambiental a la sociedad NCT ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para actividades de exploración en el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, localizado en jurisdicción del municipio de Maní (Casanare).

En esta resolución, se estableció la Ficha MA 3.4.1. Apoyo y Fortalecimiento de la Gestión Institucional del Programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional del Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, por medio de documento con radicado No. 4120-E1-132856 del 10 de octubre de 2010, a través del subnumeral 1.11. del numeral primero del artículo décimo sexto, así:

“ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Los Planes de Manejo Ambiental específicos que se presenten ante este Ministerio y las fichas contenidas en dichos planes, deberán ser ajustadas conforme a lo siguiente:

1. En cuanto al Plan de Manejo Ambiental

[...]

1.11) Ficha MA 3.4.1 Fortalecimiento de la gestión institucional

a. Incluir una meta que contemple la participación de los funcionarios de la administración municipal en desarrollo de este programa.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b. *Incluir un indicador relacionado con el cumplimiento de las actividades que se desarrollen con la Autoridad Municipal, ya que los únicos que se establecieron fueron en relación con las actividades que se van a desarrollar con las comunidades del área de influencia directa.*
- c. *Incluir un mecanismo para verificar los conocimientos adquiridos por los líderes y/o funcionarios municipales con el fin de conocer los logros obtenidos para el fortalecimiento a la gestión institución”.*

La Ficha MA 3.4.1. Apoyo y Fortalecimiento de la Gestión Institucional del Programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional contiene los siguientes objetivos y actividades:

3.4. PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
3.4.1. APOYO Y FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL
<p>Acciones a desarrollar:</p> <p>1. ALCANCES DE TALLERES: Iniciar y desarrollar un trabajo en el tema de la gestión ambiental para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Generar intereses comunitarios que ayuden a formar grupos de trabajo los cuales elaboren propuestas para un plan de gestión social en temas que sean prioritarios para la comunidad (conservación ambiental, manejo de residuos, proyectos productivos, salud, etc.). - Incentivar la vinculación de la comunidad en la ejecución de proyectos de una manera voluntaria, comprometida y desinteresada, haciendo que se sientan ambientalmente beneficiados. - Satisfacer en la medida de las posibilidades, las expectativas que pueda tener la comunidad con la obra a realizar. La capacitación tiene por objeto brindar herramientas prácticas y conceptuales a los representantes de las JAC de las comunidades del AID, con el fin de fortalecer sus competencias en gestión organizacional comunitaria; para ello, en estos talleres se pretende brindar información en: Proyectos que, en caso de ser consolidados durante la ejecución del proyecto, la compañía apoyará en asesoría, capacitación y seguimiento (de acuerdo con la política interna de NCT ENERGY GROUP). - Cada uno de los programas comprende una serie de proyectos sociales que buscan mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona, sin reemplazar las obligaciones del Estado, y que responderán a las necesidades de la comunidad del área de influencia directa y a los efectos sociales ocasionados por el proyecto. <p>2. TALLERES CAPACITACIÓN: Durante la ejecución de las dos primeras etapas del proyecto con los representantes de JAC de AID. Sesiones de talleres 6 en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mecanismos de participación ciudadana. - Organización comunitaria. - Diagnóstico e identificación de problemáticas socioambientales. - Sistemas de organización interinstitucional (redes de apoyo); y Formulación, gestión y seguimiento de proyectos. <p>MEDIDAS Y ALCANCES: Lo anterior exigirá mayor preparación y capacidad de la gestión institucional para dar respuesta a las necesidades de apoyar la infraestructura de servicios de los eventuales nuevos pobladores, por lo cual se propone:</p>

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Concertación de las temáticas a tratar, y se sugiere el tema de formulación de proyectos para la ampliación de servicios públicos. Estos temas deberán tener coherencia con los planes de desarrollo municipal. Como la empresa busca el fortalecimiento de la gestión institucional se deberá en primera medida evaluar los procesos de capacitación que hayan sido considerados en los planes de la alcaldía, los que estén en curso, de manera que se puedan apoyar y mejorar, y en caso de no presentarse ninguno de estos casos, se concertarán los temas teniendo en cuenta los criterios mencionados.
- Concertación con la alcaldía municipal sobre el lugar, horas y funcionarios que harán parte de la capacitación. Se firmará acta donde se dejan las anteriores definiciones como compromiso de las partes.

3. CONVOCATORIA: Para definir el tipo y número de población a asistir a los talleres, se realizará convocatoria a través de las JAC de las veredas circunscritas; basados en los inscritos se hará la selección de personas que tengan aptitud para el desarrollo de los talleres de capacitación.

Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016, mediante la cual la ANLA modificó la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, que otorgó licencia ambiental global a la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para ejecutar actividades de explotación en el proyecto “*Bloque Llanos 27*”, y se estableció la Ficha 28. Apoyo a la gestión institucional, de la siguiente manera:

Impacto atendido	Medidas de manejo	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Alteración de la estructura demográfica	La empresa SMP, de acuerdo con su política social, participará en jornadas de capacitación para la gestión de proyectos ambientales y/o sociales.					
Afectación de la infraestructura de servicios públicos	La realización de talleres de ampliación de formulación de proyectos tendrá como finalidad fortalecer a la comunidad para que decida y actúe en pro de iniciativas de beneficio común y pueda ésta conformar un grupo de apoyo para la cogestión y ejecución. Se realizará un taller que convoque a las comunidades del área de influencia directa y representantes de la administración municipal. Su temática se orientará a la identificación, priorización y formulación de un proyecto de beneficio común.					
Afectación de la infraestructura de servicios sociales						
Afectación de la Infraestructura vial Alteración	Durante el taller se definirá el nivel de compromiso y etapas a que puede llegar la operadora en la formulación, diseño, ejecución, seguimiento y monitoreo del					

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>de la estructura económica</p> <p>Alteración de la cultura social</p> <p>Afectación a la salud</p>	<p>proyecto seleccionado, los responsables en cada una de las etapas. La operadora participará con recursos para la realización de las jornadas educativas en temas ambientales y de participación comunitaria, asignando talleristas, medios audiovisuales y demás elementos requeridos en las mencionadas jornadas.</p> <p>El proyecto priorizado y concertado tendrá cofinanciación entre el municipio y la comunidad y deberá ser ejecutable en la temporalidad del proyecto área de perforación exploratoria Bloque LLA 27, igualmente debe estar asociados a las líneas y/o programas y proyectos del PDL.</p> <p>Identificar y determinar en cuál de los proyectos establecidos se pueden involucrar las comunidades del área de influencia directa del bloque, en coordinación con gestión social de SMP y las Juntas de Acción Comunal.</p> <p>Exceptuando los Programas del Plan de Gestión Social, cuyos proyectos involucran directamente a las comunidades del bloque, se visualizan campos de acción para las comunidades, en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Construcción de obras civiles y mantenimiento de vías. - Manejo y disposición de materiales o residuos sólidos y líquidos. - Manejo Paisajístico. - Manejo y conservación de la Flora, Fauna y Hábitats. - Conservación de especies de Flora y Fauna (endémicas y/o en peligro). - Manejo del Aprovechamiento Forestal y revegetalización de áreas intervenidas. - Compensación por pérdida de la biodiversidad. - Compensación por el cambio del uso del suelo y modificación del paisaje. <p>Compensación por afectación de flora y fauna.</p> <p>Concertación con las Juntas de acción comunal de cada una de las veredas del área de influencia directa del proyecto y funcionarios de la administración municipal para el diseño y ejecución del taller sobre sostenibilidad ambiental y canales de gestión para proyectos ambientales y sociales.</p> <p>Realización de un taller de capacitación con los líderes comunitarios y funcionarios de la administración municipal, sobre la protección</p>					
---	---	--	--	--	--	--

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>del medio ambiente y los ecosistemas del área. Implementación de una capacitación a funcionarios, sobre las instancias para gestión de proyectos ambientales. Realización de taller con los líderes comunitarios y funcionarios de alcaldía en donde se evalúe cualitativamente la gestión realizada. Del ejercicio de la capacitación y como resultado se obtendrá la formulación de por lo menos un (1) proyecto en el que se involucre a la población del área de influencia directa – AID. La empresa, como responsabilidad frente a la implementación de éste proyecto, realizará seguimiento y monitoreo al desarrollo de las actividades del mismo, los cuales se enmarcarán dentro del Plan de Desarrollo vigente, del municipio intervenido.</p>					
--	--	--	--	--	--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo primero consiste en no haber realizado las actividades propuestas en la Ficha MA 3.4.1. Apoyo y Fortalecimiento de la Gestión Institucional del Programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional del Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, por medio de documento con radicado No. 4120-E1-132856 del 10 de octubre de 2010, la cual se encuentra contemplada en el subnumeral 1.11. del numeral primero del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, y la Ficha 28. Apoyo a la gestión institucional, aprobada en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016.

Sobre la **Ficha MA 3.4.1. Apoyo y Fortalecimiento de la Gestión Institucional del Programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional**, la ANLA adelantó el respectivo seguimiento y control, expidiendo el siguiente acto administrativo, en el cual se estableció el presunto incumplimiento por parte de la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, así:

⇒ **Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 12403 del 21 de noviembre de 2014, requiriendo el cumplimiento de la Ficha MA 3.4.1. Fortalecimiento de la Gestión Institucional, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la empresa SANTA MARÍA PETROLEUM INC., para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue un documento que compendie toda la información que no fue entregada mediante los ICA de los pozos Flami 1 y Maní 1 ST, con los soportes de ejecución o estado de avance de las actividades desarrolladas, registro fotográfico y/o

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

documentos (actas, acuerdos, etc.) que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

[...]

2. Implementación durante la etapa de construcción y perforación de los pozos Maní 1 ST y Flami 1, de las siguientes actividades contempladas en las fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental:

[...]

2.3. A nivel socioeconómico:

[...]

b) Las acciones desarrolladas en cumplimiento de la ficha 3.4.1. Apoyo y Fortalecimiento de la Gestión institucional, de acuerdo a la estructura y metodología presentada en el PMA acogido en la Licencia Ambiental, incluyendo los ajustes solicitados en la resolución 1610 de 2011”. (Resaltado propio).

Asimismo, en los artículos tercero y quinto de dicho acto administrativo, la ANLA requirió el cumplimiento de la citada ficha, así:

“ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la empresa SANTA MARÍA PETROLEUM INC., para que en cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución 1610 del 09 de agosto de 2011, presente la siguiente información:

[...]

15. Actividades realizadas en cumplimiento de los ajustes solicitados a las fichas del componente socioeconómico:

[...]

c) Artículo Décimo Sexto, numeral 1°, subnumeral 1.11., literales a y c, Ficha MA 3.4.1. Fortalecimiento de la Gestión Institucional.

[...]

ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la empresa SANTA MARÍA PETROLEUM INC., para que presente en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental el soporte de ejecución de las siguientes actividades:

[...]

5. Desarrollar el programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional (Ficha 3.4.1.), encaminadas a lograr la consolidación de los proyectos sociales establecidos en el objetivo del programa y en las metas del mismo”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, adquirió ejecutoria el día 19 de mayo de 2015; en ese sentido, la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, tenía hasta el día 19 de agosto del mismo año para presentar la información correspondiente. Sin embargo, la investigada mediante radicado No. 2015042788-1- 000 del 14 de agosto de 2015, solicitó una prórroga de dos (2) meses para la presentación de la información, la cual fue concedida a través del Auto No. 3687 del 3 de septiembre de 2015, prorrogando por tres (3) meses adicionales, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, el cumplimiento de los artículos segundo y cuarto; es decir, el plazo fue extendido hasta el 19 de noviembre de 2015.

Más adelante, la ANLA efectuó seguimiento a ambas fichas, esto es, a la **Ficha MA 3.4.1. Apoyo y Fortalecimiento de la Gestión Institucional del Programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional**, y la **Ficha 28. Apoyo a la gestión institucional**. Con relación a la primera, adelantó seguimiento sobre el requerimiento efectuado en el Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, y en razón a la modificación de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, se incluyó el seguimiento de la ficha 28 de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016, emitiendo los siguientes actos administrativos:

⇒ **Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018**, expedido con fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017, en el que se precisó que la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, no había adelantado actividades propias de la Ficha MA 3.4.1. Fortalecimiento de la Gestión Institucional.

En este seguimiento, la ANLA verificó el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, en su fase de exploración, bajo la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, y la fase de explotación, bajo la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016, en contraste con la información presentada por la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través del radicado No. 2015050882-1-000 del 24 de septiembre de 2015, precisando que la investigada no había ejecutado actividades de la mencionada ficha, así:

“Consideraciones: Las acciones reportadas en el informe adjunto del radicado 2015050882-1-000, no corresponden con las actividades descritas en la ficha de Fortalecimiento Institucional. [...] Requerimiento: Se solicita al área jurídica que determine las acciones procedentes por incumplir con las acciones establecidas en el artículo segundo numera 2.3 literal b, y en el artículo tercero numeral 15 literal c, del auto 1608 del 29 de abril de 2015. Fortalecimiento de la Gestión Institucional”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Asimismo, en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017, se recomendó al área jurídica de esta Entidad, ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el presunto incumplimiento reiterado de la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de la siguiente manera:

“9.2. REQUERIMIENTOS

[...]

9.2.2. Requerimientos de inmediato cumplimiento

Para el período comprendido entre noviembre de 2014 y octubre 19 de 2016, se debe requerir a la Empresa, el cumplimiento inmediato de:

29) Requerir a la Empresa, para que, de manera inmediata, entregue los soportes (acta, registro de asistencia y registro fotográfico) de las actividades realizadas entre noviembre de 2014 y 19 de octubre de 2016, en cumplimiento de la Ficha de manejo de la etapa exploratoria: Fortalecimiento de la gestión institucional.

[...]

9.2.3. Recomendaciones al Equipo Jurídico

[...]

2) Solicitar al área jurídica que evalúe la pertinencia de aplicar lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

[...]

d) Artículo segundo numera 2.3 literal b, y en el artículo tercero numeral 15 literal c y del artículo quinto, numeral 5 del auto 1608 del 29 de abril de 2015. Fortalecimiento de la Gestión Institucional”. (Resaltado propio).

Con base en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017, mediante Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018, la ANLA reiteró a la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, el requerimiento de presentar la información de la Ficha MA 3.4.1. Apoyo y Fortalecimiento de la Gestión Institucional del Programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad SANTA MARIA PETROLEUM INC, SUCURSAL COLOMBIA para que al día siguiente de la ejecutoria de este acto administrativo presente los siguientes documentos:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

[...]

12. Soportes de ejecución de las actividades propuestas en la ficha Fortalecimiento de la gestión institucional, en cumplimiento del numeral 5 del artículo quinto del Auto 1680 (sic) del 29 de abril de 2015.

[...]

56. Informe respecto a las actividades adelantadas para el apoyo y fortalecimiento de la gestión institucional, en cumplimiento del literal c) del numeral 15 del artículo tercero y el literal b) del subnumeral 2.3 del numeral 2 del artículo segundo del Auto 1680 (sic) del 29 de abril de 2015”. (Resaltado propio).

Con relación a la Ficha 28. Apoyo a la gestión institucional de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016, el insumo técnico indicó que: *“Según lo evidenciado en la visita de campo y lo manifestado por las comunidades, la Empresa tiene suspendidas las actividades y, por lo tanto, no ha realizado nuevos proyectos en el área licenciada, desde el inicio de la fase de explotación (Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016) por lo que estas acciones no aplican para la fase de explotación en este período de seguimiento ambiental”.*

⇒ Más adelante, la ANLA expidió el **Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019**, con fundamento en el Concepto Técnico No. 3915 del 23 de julio de 2019, en el que se evaluó la información presentada por la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través del radicado No. 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019, como respuesta al Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018, concluyendo que no había dado cumplimiento al requerimiento, así:

“La Empresa en escrito 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019 como respuesta del Auto 3603 del 29 de junio de 2018, no presentó soportes sobre el informe respecto a las actividades adelantadas para el apoyo y fortalecimiento de la gestión institucional, en cumplimiento del literal c) del numeral 15 del Artículo Tercero y el literal b) del subnumeral 2.3 del numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 1608 del 29 de abril de 2015.

Adicionalmente, en escrito 2015050882-1-000 del 12 del 24 de septiembre de 2015 sobre la respuesta del literal b) del subnumeral 2.3 del numeral 2 del artículo segundo del Auto 1608 del 29 de abril de 2015, la Empresa en Anexos/ Anexo 3. Gestión Social/ Anexos Gestión Social/ 3.1. Flami 1/ 3.1.2 Inversión Social presentó soportes que no cumplen con lo solicitado en el requerimiento de incluir ajustes en la ficha 3.4.1 Fortalecimiento de la gestión institucional y presentar los soportes de ejecución de dicha medida; aclarando que las acciones solicitadas son talleres que involucren los actores sociales institucionales y comunitarios; pero la Empresa reportó acciones relacionadas con la Inversión Social voluntaria en la zona y adicionalmente varios de los archivos adjuntos en los anexos presentan el mismo error que no permite ser abiertos y adicionalmente por tener una aplicación de la medida de manejo para la etapa exploratoria, deben incluir a todas la Unidades territoriales Menores del área de Influencia Directa (AID) y las acciones efectuadas durante toda la duración del Proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, la Empresa no puede pretender referenciar acciones efectuadas para atender las otras medidas de manejo como insumos para cumplir la ficha de manejo 3.4.1 Fortalecimiento de la gestión institucional. Por lo tanto, la Empresa no cumple con el requerimiento para el presente periodo de seguimiento y cuyos requerimientos son establecidos en el numeral 7 del presente concepto técnico.

Finalmente, la Empresa no presentó soportes sobre la implementación de la medida de manejo en el año 2018”.

En el Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019, pese a que la ANLA determinó que la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no había presentado la información solicitada, ni había dado cumplimiento a la obligación, no la requirió debido a que para dicha época ya existía recomendación de iniciar la presente investigación sancionatoria.

⇒ Posteriormente, con fundamento en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020, la ANLA emitió el **Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020**, en el que se evaluó la información presentada por la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través del radicado No. 2019090836-1-000 de 2 de julio de 2019, mediante el cual presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 7, precisando que los datos presentados no cumplieron con lo requerido en las fichas referidas, así:

“Comentarios sin referencia a evidencias, que de todas maneras no responden a actividades que tengan que ver acciones y medidas planteadas para esta ficha en los planes de manejo presentados ni en el EIA aprobado. Una vez revisado el expediente LAM5157, no se encuentra evidencia que la Sociedad haya facilitado jornadas de capacitación para la gestión de proyectos ambientales y/o sociales con las autoridades municipales y población del área de influencia del proyecto, por lo que el ESA considera como no cumplida la presente ficha de manejo y hace requerimientos.

Consideraciones: Revisado el expediente LAM5157 se observa que la sociedad no presenta las evidencias que permitan evaluar el cumplimiento de esta obligación; por otra parte, mediante el Auto 4247 del 15 de mayo de 2020, esta Autoridad Nacional ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental entre otras por el incumplimiento reiterado de esta obligación”.

Por lo anterior, la ANLA requirió a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011 y modificada mediante la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016, para el proyecto Bloque Llanos 27, para que presente lo siguiente:

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

40. Presentar soportes que permitan evidenciar que la sociedad desarrolló el programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional (Ficha 3.4.1), encaminadas a lograr la consolidación de los proyectos sociales establecidos en el objetivo del programa y en las metas del mismo; en cumplimiento del numeral 5 del artículo quinto, del Auto 1608 del 29 de abril de 2015”.

[...]

“ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA, el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales y presentar a esta Autoridad Nacional, los respectivos soportes documentales que permitan verificar su cumplimiento, en un término de tres (3) meses, lo siguiente:

[...]

22. Presentar los soportes que permitan evidenciar que la sociedad haya facilitado jornadas de capacitación para la gestión de proyectos ambientales y/o sociales con las autoridades municipales y población del área de influencia del proyecto; en cumplimiento de la Ficha de manejo 28: Apoyo a la capacidad de gestión institucional”.

Teniendo en cuenta que la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL presuntamente no presentó la información solicitada referente a la Ficha MA 3.4.1. Apoyo y Fortalecimiento de la Gestión Institucional del Programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional, y la Ficha 28. Apoyo a la gestión institucional, omisión reiterada que no permite a esta Autoridad el adecuado seguimiento de la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas y la verificación del comportamiento del componente socioeconómico frente a la ejecución del proyecto de explotación de hidrocarburos, se formulará cargo por este hecho, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO:

a) Acción u omisión: Por no realizar las actividades propuestas en la Ficha 3.8.1. Manejo de Conflictos por Afectación a la Infraestructura Física, Social y Económica del Programa 3.8. Compensación Social del Programa 3.8. Compensación Social y la Ficha 32. Compensación Social, ni presentar los soportes de cumplimiento de las mismas, en presunta vulneración del literal a) del subnumeral 1.15.1. del numeral 1.15 del numeral primero del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011; el artículo décimo segundo de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016; el numeral quinto del artículo primero del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; el numeral décimo cuarto del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018; numerales 24, 44 y 53 del artículo tercero del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019; y el numeral 24 del artículo segundo del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

b) Temporalidad: Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

- ⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la conducta investigada, el día **20 de mayo de 2015**, fecha que corresponde al día siguiente en el cual el Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, adquirió ejecutoria, teniendo en cuenta que la ejecución de las actividades propuestas en la Ficha 3.8.1. Manejo de Conflictos por Afectación a la Infraestructura Física, Social y Económica del Programa 3.8. Compensación Social del Programa 3.8. Compensación Social fue requerida de manera inmediata.
- ⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación, no se observa la finalización de la conducta objeto de investigación; por lo tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá de conformidad con la información y documentación obrante en el momento de la expedición del presente acto administrativo.

c) Lugar: Jurisdicción del municipio de Maní (Casanare).

d) Pruebas: De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente SAN0070-00-2020 y permisivo LAM5157, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 4247 del 15 de mayo de 2020, las siguientes:

1. Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 12403 del 21 de noviembre de 2014.
2. Documento con radicado No. 2015050882-1-000 del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual la investigada presentó respuesta al Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015.
3. Auto No. 23603 del 29 de junio de 2018, el cual se fundamenta en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017.
4. Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017.
5. Documento con radicado No. 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019, mediante el cual la investigada presentó respuesta al Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. Documento con radicado No. 2019090836-1-000 de 2 de julio de 2019, mediante el cual la investigada presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 7.
7. Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020.

e) Normas presuntamente infringidas: El literal a) del subnumeral 1.15.1. del numeral 1.15 del numeral primero del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011; el artículo décimo segundo de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016; el numeral quinto del artículo primero del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; el numeral décimo cuarto del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018; numerales 24, 44 y 53 del artículo tercero del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019; y el numeral 24 del artículo segundo del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

El segundo cargo consiste en no haber adelantado las actividades propuestas en la Ficha MA 3.8.1. Manejo de Conflictos por Afectación a la infraestructura física, social y económica, que hace parte de la Ficha 3.8. Programa de Compensación Social, de conformidad con el literal a) del subnumeral 1.15.1. del numeral 1.15 del numeral primero del artículo décimo sexto de la **Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011**, que dispone:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. *Los Planes de Manejo Ambiental específicos que se presenten ante este Ministerio y las fichas contenidas en dichos planes, deberán ser ajustadas conforme a lo siguiente:*

[...]

1.15) Ficha 3.8 Programa de Compensación Social

1.15.1) Ficha MA- 3.8.1 Manejo de conflictos por afectación a la infraestructura física, social y económica.

a. Incluir actividades enfocadas a informar a los propietarios de los predios que requieran ser intervenidos por el proyecto sobre las posibles áreas de intervención, las

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”
actividades a realizar en las mismas y la solicitud oportuna de los permisos requeridos para su ejecución”.

En la ficha indicada, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) incluyó las siguientes actividades:

3.8. PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL

3.8.1 MANEJO DE CONFLICTOS PO AFECTACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA, SOCIAL Y ECONÓMICA

Acciones a desarrollar:

DIAGNÓSTICO INICIAL: La empresa levantará un análisis previo (antes de la ejecución del proyecto), que permita establecer en la etapa preoperativa, el estado actual de la infraestructura privada y social comunitaria aledaña al proyecto, con el acompañamiento de representantes de la JAC respectiva, durante estas acciones se reportará este estado a través de una ficha de reporte de este asunto.

Este diagnóstico tendrá en cuenta e involucrará los siguientes elementos:

- Identificación del estado de las viviendas contiguas a las obras civiles y/o perforación.
- Valoración de daños cuando estos se presenten.
- Establecimiento del acuerdo con el titular de la vivienda.
- Infraestructura social.
- Verificación de la infraestructura social, que colinde con la ejecución de las obras civiles y/o perforación.
- Valoración de daños cuando estos se presentes.
- Establecimiento de acuerdos con la comunidad o propietario.
- Actividades económicas.
- Identificación de las actividades económicas lindantes a las obras civiles y/o perforación.
- Valoración de las actividades económicas por el uso del suelo.
- Establecimiento de acuerdos con la comunidad y/o propietario.
- Ejecución de compensación acordada con la comunidad.

En caso de afectarse algún tipo de estructura física, privada o colectiva, la empresa establecerá ejecutará el procedimiento y desarrollará las siguientes acciones a asumir:

- En caso de presentarse un incidente que durante las actividades de ejecución del proyecto afecte la infraestructura física, privada o colectiva comunitaria, el afectado deberá hacer llegar a la empresa una solicitud de verificación de afectación.
- Se solicitará la compañía de la personería municipal, representante de la Alcaldía Municipal, representante de la JAC, persona (as) directamente afectada y representante de gestión Social e interventor de HSE de NCT ENERGY, con el objeto de recopilar información que lleve a caracterizar y calificar el grado de la afectación (para esto se levantará videos, fotografías, acta de inspección de posible afectación a la infraestructura).
- Con la información recopilada se comprobará efectivamente si hubo afectación y el nivel de esta.
- En reunión con el representante de la personería municipal, (de ser el caso para una afectación colectiva, ya que si se da la afectación con un particular esta reunión podrá estar sujeta a la presencia del personero, el particular y responsable de la empresa), par darle curso al resultado de la compensación.

ACCIONES. Las acciones que determinará la compensación que se acoja, estará oficialmente acordada en Acta de Compensación Social respectiva con su número, soportes.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El cumplimiento de las metas estipuladas se establecerá a partir de talleres de cierre por cada etapa finalizada, la cual hará NCT ENERGY, dirigida a la población de las comunidades que hacen parte del área de interés del proyecto y autoridades locales.

TALLERES. Los talleres de acuerdo al objetivo, deberá establecer la siguiente información primaria:

- Caracterización de las acciones, cronograma, alcances e impactos ejecutados y generados posterior a la finalización de cada etapa del proyecto.
- Aplicación y alcance en la ejecución de los planes de manejo.
- Determinación de las actividades generadas.
- Diagnóstico de la infraestructura física, social y económica antes y posterior a las obras que involucran cada etapa en el desarrollo del proyecto.

GESTIÓN.

- Establecimiento del acuerdo con el titular de la vivienda e infraestructura social.
- Verificación de la infraestructura social que colinde con la ejecución de las obras civiles y/o perforación.
- Valoración de daños cuando éstos se presente.
- Actividades económicas.
- Identificación de las actividades económicas lindantes a las obras civiles y/o perforación.
- Valoración de la actividad económica por el uso del suelo.
- A partir de lo anterior, establecimiento de acuerdo con la comunidad o propietario.

Posteriormente, la ANLA modificó la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, otorgando licencia ambiental global, para la ejecución de actividades de explotación dentro del proyecto “*Bloque Llanos 27*”, a través de la **Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016**, y con respecto a la ficha referida, no fueron modificadas las obligaciones; sin embargo, quedó denominada como Ficha 32. Compensación Social en el artículo décimo segundo de dicho acto administrativo, así:

Impacto atendido	Medidas de manejo	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Alteración de la estructura demográfica Alteración de la estructura económica	1. Definir por parte de Santa Maria un proyecto que se ajuste a lo descrito. Debe ser una iniciativa de carácter institucional que se éste ejecutando en la zona de influencia y que requiera del apoyo técnico, económico o de gestión, como medidas de compensación, en caso de posibles afectaciones a los componentes social, económico y cultural por causas directas del proyecto, en la zona de influencia del proyecto. Esta medida puede darse también el apoyo a proyectos con sentido de tejido social o a una iniciativa comunitaria. Concertar con las comunidades					

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	y/o autoridades el proyecto apoyarse. Ejecutar las acciones dentro del término de duración de las actividades en el bloque Llanos 27. Implementar estrategias de participación social tendientes a lograr el concurso de entidades públicas o privadas para desarrollar la iniciativa.					
--	--	--	--	--	--	--

Sobre esta obligación, la ANLA adelantó seguimiento y control, a través de los siguientes actos administrativos:

⇒ **Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 12403 del 21 de noviembre de 2014, en el que se indicó el incumplimiento por parte de la investigada, así:

“La empresa no reporta en los ICA información al respecto. De otra parte, en la visita de seguimiento se estableció con los habitantes y líderes entrevistados, que la Empresa había aportado a las comunidades algunas herramientas como guadañas por familia en la vereda Las Islas, o mejoramiento de pastos en la vereda la Llanerita; sin embargo, estas actividades forman parte de la inversión social voluntaria de la empresa, pero no están vinculadas al programa de compensación social. [...] Por consiguiente y dado que el proyecto sigue activo, la Empresa debe iniciar de manera inmediata con las actividades inherentes a este programa, llevando a cabo su desarrollo bajo los lineamientos establecidos, tanto en la presente ficha, como en la Licencia Ambiental y presentar los respectivos avances en el próximo ICA, para verificar su cumplimiento” (Resaltado propio).

Por lo anterior, en el Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, la ANLA requirió el cumplimiento de la Ficha 3.8.1. Manejo de Conflictos por Afectación a la Infraestructura Física, Social y Económica, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la empresa SANTA MARÍA PETROLEUM INC., la ejecución inmediata de las siguientes actividades, y allegar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental el correspondiente soporte de su realización:

[...]

5. Acciones inherentes al Programa 3.8. Compensación Social – Ficha 3.8.1. Manejo de Conflictos por Afectación a la Infraestructura Física, Social y Económica”.

⇒ **Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017, en el cual se consignó lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento y control realizada los días 30 y 31 de octubre, y 01 de noviembre de 2017, en el que se verificó la información presentada por la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través del radicado No. 2015050882-1-000 del 24 de septiembre de 2015, no había presentado la información requerida, así:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO DE ESTA AUTORIDAD

Conforme con lo evaluado ambientalmente, en el concepto técnico 6526 del 15 de diciembre de 2017, la Empresa no ha dado cumplimiento, para el periodo de seguimiento ambiental, a algunas de las obligaciones de la licencia ambiental otorgada para el proyecto denominado Bloque Llanos 27, localizado en jurisdicción del municipio de Maní en el departamento de Casanare y sus respectivas modificaciones, como se indica a continuación:

[...]

17. Programa de Compensación social, ficha Compensación social, medidas 1, 2, 3 y 4: teniendo en cuenta que no se presentó ningún documento que evidencia la ejecución de las medidas propuestas en esta ficha se considera que no ha cumplido con la misma.

Consideraciones: Con radicado No. 2015050882-1-000 del 24 de septiembre de 2015 la Empresa remite anexos de la respuesta al Auto 1608 del 29 de abril de 2015. Sin embargo, como se desprende del análisis del cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en el Artículo Primero del presente Auto, el ESA considera que la información aportada por la Empresa no responde a lo solicitado en los Numerales 1 a 6 del Artículo Primero, razón por la cual, se requiere una vez más, a la Empresa, para que presente esta información en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental”. (Resaltado propio).

En ese orden, la ANLA requirió a la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad SANTA MARIA PETROLEUM INC, SUCURSAL COLOMBIA para que al día siguiente de la ejecutoria de este acto administrativo presente los siguientes documentos:

[...]

14. Soportes de ejecución de las actividades propuestas en la ficha Compensación social”.

⇒ **Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 3915 del 23 de julio de 2019, en el que se consignó la visita técnica de seguimiento y control realizada los días 12 y 13 de abril de 2019, y se evidenció que la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no había dado cumplimiento a la ficha de compensación social, así:

“[...] la Empresa allegó el Informe de Cumplimiento Ambiental de los años 2016 y 2017 para los pozos Flami 1 2017 y Flami 2, donde informó en su contenido y durante la visita de seguimiento de la ANLA en abril de 2019 que no se ejecutaron ningún tipo de actividades dentro del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 27”. Así mismo,

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la ANLA verificó con los actores sociales comunitarios e institucionales durante las entrevistas desarrolladas en la visita de seguimiento realizada en abril 12 y 13 de 2019 que no conocían de PQRS pendientes por resolver sobre afectaciones en la infraestructura privada o comunitaria del sector; y donde adicionalmente había una protesta pacífica de los actores sociales hacia la Empresa por su falta de presencia en el Área de Influencia Directa (AID) desde el año 2014 a la fecha y PQRS sin resolver sobre pagos pendientes a proveedores, contratación de mano de obra y mantenimiento de la vía, pero no ha presentado el soporte de los ajustes solicitados para la Ficha 3.8 Programa de Compensación Social; por lo tanto, la Empresa no cumple con el requerimiento para el presente período de seguimiento y cuyos requerimientos son establecidos en el numeral 7 del presente concepto técnico”.

Por lo anterior, mediante Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019, la ANLA requirió a la investigada, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones y remita los soportes respectivos:

[...]

24. Presentar soportes (Actas, lista de asistencia y registro fotográfico) del año 2018 en cumplimiento de las fichas 26. Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto, ficha 27 Información y participación comunitaria durante la etapa de explotación para todos los actores sociales comunitarios del área de Influencia Directa (AID) e Institucionales del Área de Influencia Indirecta (AII), 28 Apoyo a la capacidad de gestión institucional, 29 Capacitación, Educación y Concientización a la Comunidad aledaña al Proyecto y 32. Compensación Social durante la etapa de explotación y PMA específicos.

[...]

44. Presentar soportes (Actas, lista de asistencia y registro fotográfico) del año 2018 en cumplimiento de las fichas 26. Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto, ficha 27 Información y participación comunitaria durante la etapa de explotación para todos los actores sociales comunitarios del área de Influencia Directa (AID) e Institucionales del Área de Influencia Indirecta (AII), 28 Apoyo a la capacidad de gestión institucional, 29 Capacitación, Educación y Concientización a la Comunidad aledaña al Proyecto y 32. Compensación Social durante la etapa de explotación y PMA específicos.

[...]

53. Presentar soportes de Acciones inherentes al Programa 3.8 Compensación Social — Ficha 3.8.1 Manejo de Conflictos por Afectación a la Infraestructura Física, Social y Económica, en cumplimiento del literal a del subnumeral 1.15.1 del subnumeral 1.15. del numeral 1 de la ficha 3.8.1 Manejo de conflictos por afectación a la infraestructura física, social y económica, del artículo décimo sexto de la Resolución 1610 del 9 de agosto de

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2011, numeral 5 del artículo primero, literal e del numeral 15 del artículo tercero del Auto 1608 del 29 de abril de 2015”.

⇒ **Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020, en el que se precisó el presunto incumplimiento por parte de la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de las obligaciones establecidas en la Ficha 3.8.1. Manejo de Conflictos por Afectación a la Infraestructura Física, Social y Económica del Programa 3.8. Compensación Social, y la Ficha 32. Compensación Social, en revisión del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 7, presentado con radicado No. 2019090836-1-000 de 2 de julio de 2019, de la siguiente manera:

“Una vez revisado el expediente LAM5157, no se encuentran evidencias de lo observado por la sociedad, por lo que el ESA considera como no cumplida la presente medida de manejo y hace requerimientos. [...] Una vez revisado el expediente LAM5157 incluido el ICA 7 y el formato 1 de este, en donde la sociedad debe reportar la ejecución de las fichas del Plan de Manejo Ambiental, se observa que la empresa no presenta evidencia alguna del cumplimiento de esta ficha de seguimiento y monitoreo. [...] Consideraciones: Revisado el expediente LAM5157 se observa que la sociedad no presenta las evidencias que permitan evaluar el cumplimiento de esta obligación; por otra parte, mediante el Auto 4247 del 15 de mayo de 2020, esta Autoridad Nacional ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental entre otras por el incumplimiento reiterado de esta obligación”.

Así pues, el requerimiento en el Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020, quedó de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA, el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales y presentar a esta Autoridad Nacional, los respectivos soportes documentales que permitan verificar su cumplimiento, en un término de tres (3) meses, lo siguiente:

[...]

24. Presentar los soportes que permitan evidenciar que la sociedad desarrolló las actividades que describe en la ficha 1 del ICA 7 para el cumplimiento de la medida de Compensación Social, en cumplimiento de la Ficha de manejo 32: Compensación social”.

Teniendo en cuenta los requerimientos reiterados presuntamente incumplidos por parte de la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, los cuales afectan e adecuado seguimiento de las medidas de manejo del componente socioeconómico del proyecto, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se formulará cargos en su contra, por el hecho analizado, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO TERCERO:

a) Acción u omisión: Por no presentar el informe consolidado de las acciones y resultados de la efectividad de los programas que hacen parte del Plan de Gestión Social del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, en presunto incumplimiento de lo establecido en los literales a, b, c y d, del numeral tercero del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011; el literal f) del numeral 15 del artículo tercero del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; numeral 29 del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018; numeral cuarto del artículo primero del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019; y el numeral 39 del artículo primero del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020.

b) Temporalidad: Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la conducta investigada, el día **24 de junio de 2015**, fecha correspondiente a la presentación del primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, allegado por medio de documento con radicado No. 2015033171-1-000, teniendo en cuenta que en literal d) del numeral tercero del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, se estableció que el informe consolidado de las acciones y resultados de la efectividad de los programas del Plan de Gestión Social del referido proyecto, debía presentarse en el primer ICA.

⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación, no se observa la finalización de la conducta objeto de investigación; por lo tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá de conformidad con la información y documentación obrante en el momento de la expedición del presente acto administrativo.

c) Lugar: Jurisdicción del municipio de Maní (Casanare).

d) Pruebas: De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente SAN0070-00-2020 y permisivo LAM5157, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 4247 del 15 de mayo de 2020, las siguientes:

1. Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 12403 del 21 de noviembre de 2014.
2. Documento con radicado No. 2015050882-1-000 del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual la investigada presentó respuesta al Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Auto No. 23603 del 29 de junio de 2018, el cual tuvo como fundamento el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017.
4. Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017.
5. Documento con radicado No. 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019, mediante el cual la investigada presentó respuesta al Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018.
6. Documento con radicado No. 2019090836-1-000 del 2 de julio de 2019, mediante el cual la investigada presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 7.
7. Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020.

e) Normas presuntamente infringidas: Literales a, b, c y d, del numeral tercero del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011; el literal f) del numeral 15 del artículo tercero del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; numeral 29 del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018; numeral cuarto del artículo primero del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019; y el numeral 39 del artículo primero del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

El cargo tercero consiste en no haber presentado el informe consolidado de las acciones y resultados de la efectividad de los programas que hacen parte del Plan de Gestión Social del Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, por medio de documento con radicado No. 4120-E1-132856 del 10 de octubre de 2010, de conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d, del numeral tercero del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, que establecen:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTICULO DÉCIMO SEXTO. *Los Planes de Manejo Ambiental específicos que se presenten ante este Ministerio y las fichas contenidas en dichos planes, deberán ser ajustadas conforme a lo siguiente:*

[...]

3. En relación con el Programa de Seguimiento Impactos Sociales

a. Incluir en cada uno de los Programas y Fichas del Plan de Gestión Social que forman parte del Programa de Seguimiento y Monitoreo, indicadores que permitan evaluar y validar la eficacia, eficiencia y efectividad de las medidas de manejo, en términos de establecer si las medidas evaluadas se desarrollaron apropiadamente, si se implementaron oportunamente y si tuvieron éxito en la mitigación, prevención, control y/o compensación de los impactos generados por el Proyecto.

b. Incluir la elaboración, presentación y entrega de un informe en el cual se reporte:

- i. Si los impactos identificados en el Estudio de Impacto Ambiental están acordes con los impactos evidenciados durante la ejecución de las actividades del Proyecto o si se generaron nuevos impactos y las medidas de manejo implementadas.**
- ii. Si la calificación ambiental asignada inicialmente a los impactos que generarán las actividades del proyecto están de acuerdo con la importancia o significancia ambiental de los impactos del Proyecto evidenciada durante el desarrollo e implementación de las mismas.**
- iii. Los resultados de las actividades desarrolladas el análisis y resultados de indicadores propuestos en cada una de las medidas sociales del Plan de Manejo Ambiental.**
- iv. El porcentaje de avance de los programas sociales del PMA propuestos en el Plan de Gestión Social, el análisis de la eficacia, eficiencia y efectividad de las medidas planteadas.**

c. Dentro de los indicadores contemplados para el seguimiento y monitoreo del proyecto, la Empresa deberá:

- i. Incluir un(os) indicador (res) enfocado(s) a establecer la calidad de la información brindada en términos de la pertinencia, frecuencia y claridad de la información entregada.**
- ii. Incluir un(os) indicador (res) enfocado(s) a establecer la eficacia y efectividad de las actividades implementadas con respecto a promover la participación de la población del área de influencia directa en procesos de seguimiento y monitoreo a la gestión socioambiental adelantada por la Empresa.**
- iii. Incluir la elaboración de un informe en el cual se haga un análisis de las quejas e inquietudes presentadas, especificando los tipos de quejas y en cuál tipo de quejas se concentra el mayor número de casos, así como las medidas de manejo.**

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

iv. *Incluir indicadores enfocados a:*

- *Establecer la efectividad en el cumplimiento de los compromisos que se pacten con la Población del AID.*
- *Establecer la efectividad de las medidas implementadas en cuanto a la atención, manejo y respuesta dada a las quejas, reclamos y solicitudes interpuestos por la comunidad.*

d. Dichos informes deberán presentarse con el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA”.

Sobre dicha obligación, la ANLA adelantó seguimiento y control ambiental, expidiendo los siguientes actos administrativos, con el fin de establecer el estado de cumplimiento de la misma, así:

⇒ **Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 12403 del 21 de noviembre de 2014, en el cual se incluyó lo evidenciado en la visita técnica realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2013, señalando el incumplimiento de Ijioa sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de la siguiente manera:

“La empresa no incluye los indicadores solicitados y las acciones contempladas en las presentes obligaciones, en ninguno de los PMA específicos radicados ante esta Autoridad y objeto del presente seguimiento.

*En cumplimiento a lo requerido en este literal del presente acto administrativo, la empresa debe presentar en cada PMA los programas de seguimiento a impactos sociales, y registrar su desarrollo en los respectivos ICA’s, para su seguimiento por parte de esta Autoridad. [...] **En los ICA presentados, la empresa no allega ningún tipo de informe relacionado en esta obligación**” (Resaltado propio).*

Por lo anterior, mediante Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, la ANLA requirió a la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, así:

“ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la empresa SANTA MARÍA PETROLEUM INC., para que en cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución 1610 del 09 de agosto de 2011, presente la siguiente información:

[...]

15. Actividades realizadas en cumplimiento de los ajustes solicitados a las fichas del componente socioeconómico:

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) Artículo Décimo Sexto, numeral 1° literales a, b, c y d, Ficha PS 3.2.1. Efectividad de los Programas del Plan de Gestión Social”.

⇒ **Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017, en el que se consignó lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento y control realizada los días 30 y 31 de octubre, y 01 de noviembre de 2017, señalando que la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL presentó respuesta al Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, mediante documento con radicado No. 2015050882-1-000 del 24 de septiembre de 2015; no obstante, la información allegada no cumplió con lo requerido:

“Consideraciones: En el informe de gestión social anexo al radicado 2015050882-1-000, la empresa describe los indicadores de evaluación de impactos socio ambientales, esta descripción no se ajusta a las acciones establecidas en la ficha de seguimiento a la efectividad de los programas del plan de gestión social. [...] Requerimiento: Se solicita al área jurídica que determine las acciones procedentes por incumplir con las acciones establecidas en el artículo tercero numeral 15 literal f, del auto 1608 del 29 de abril de 2015. Efectividad de los programas del Plan de Gestión Social”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018, la ANLA requirió a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad SANTA MARIA PETROLEUM INC, SUCURSAL COLOMBIA para que al día siguiente de la ejecutoria de este acto administrativo presente los siguientes documentos:

[...]

29. Informe de las acciones y resultados del análisis de la efectividad de los programas del plan de gestión social, en cumplimiento del literal f) del numeral 15 del artículo tercero del Auto 1680 del 29 de abril de 2015”.

⇒ **Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 3915 del 23 de julio de 2019, en el que se analizó la información presentada por la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través de documentos con radicados Nos. 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019 y 2015050882-1-000 del 24 de septiembre de 2015, y se determinó que no había dado cumplimiento a la obligación, de la siguiente manera:

“Consideraciones: La Empresa en escrito 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019 como respuesta del Auto 3603 del 29 de junio de 2018, no presentó soportes sobre el Informe de las acciones y resultados del análisis de la efectividad de los programas del plan de gestión social, en cumplimiento del literal f) del numeral 15 del Artículo Tercero del Auto 1608 del 29 de abril de 2015 Adicionalmente, en escrito

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2015050882-1-000 del 12 del 24 de septiembre de 2015 sobre la respuesta del Auto 1608 del 29 de abril de 2015, **la Empresa tampoco presentó los soportes para cumplir el requerimiento**” (Resaltado propio).

En ese orden, el requerimiento de la referida obligación se efectuó de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA., el cumplimiento de las siguientes obligaciones, conforme fueron requeridas en los actos administrativos correspondientes a saber:

[...]

4. Presentar el informe consolidado de cada programa de seguimiento del Plan de Gestión Social, conformado por las siguientes fichas: 3.1 Seguimiento y Monitoreo a los impactos sociales del proyecto — PS 3.1.1 Manejo de los Impactos Sociales del Proyecto, 3.2. Seguimiento al plan de gestión social — PS 3.2.1 Efectividad de los Programas del Plan de Gestión Social, 3.3 Seguimiento a los conflictos sociales — PS 3.3.1 Conflictos Sociales Generados Durante las Diferentes Etapas del Proyecto, 3.4 Seguimiento a los reclamos de las comunidades — PS 3.4.1 Atención de Inquietudes, Solicitudes o Reclamos de las Comunidades y 3.5 Seguimiento a la participación comunitaria — PS 3.5.1 Atención a las Solicitudes, Reclamos entorno a la Participación e Información Oportuna de las Comunidades”.

⇒ **Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020, en el que se requirió nuevamente a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, debido a que en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 7, presentado por medio de radicado No. 2019090836-1-000 del 2 de julio de 2019, no presentó la información solicitada. Al respecto, en el insumo técnico referido, se indicó:

“Una vez revisado el expediente LAM5157 incluido el ICA 7 y el formato 1 de este, en donde la sociedad debe reportar la ejecución de las fichas del Plan de Manejo Ambiental, se observa que la empresa no presenta evidencia alguna del cumplimiento de esta ficha de seguimiento y monitoreo”.

Por lo anterior, la ANLA requirió a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011 y modificada mediante la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016, para el proyecto Bloque Llanos 27, para que presente lo siguiente:

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

39. *Presentar un informe consolidado de cada programa de seguimiento del Plan de Gestión Social, en cumplimiento al literal c) del subnumeral 2.3 del numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 1608 del 29 de abril de 2015 reiterado en el numeral 4 del artículo primero del Auto 12001 de 30 de diciembre de 2019”.*

A la fecha no se reporta evidencia dentro del expediente correspondiente a la licencia ambiental del proyecto, de que la investigada haya presentado la información solicitada por esta Autoridad como evidencia del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental del componente socioeconómico, a pesar de los continuos requerimientos hechos vía seguimiento, lo cual dificulta a la ANLA el cumplimiento eficaz de las funciones establecidas en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL presuntamente no allegó el informe consolidado de los programas que hacen parte del Plan de Gestión Social del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, en cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, se formulará cargo por esta omisión reiterada, de conformidad con el postulado del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO CUARTO:

a) **Acción u omisión:** Por no presentar un análisis comparativo de los impactos sociales previstos en cumplimiento del Programa de Seguimiento a Impactos Sociales, Ficha PS-3.1.1. Manejo de los Impactos Sociales del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, en presunto incumplimiento de la mencionada ficha y lo dispuesto en el literal d) del numeral 2.3. del artículo segundo del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; y el numeral 57 del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018.

b) **Temporalidad:** Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la conducta investigada, el día **20 de noviembre de 2015**, fecha en la cual finalizó el plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, otorgado a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y prorrogado mediante el Auto No. 3687 del 3 de septiembre de 2015.

⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación, no se observa la finalización de la conducta objeto de investigación; por lo tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá de conformidad con la información y

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

documentación obrante en el momento de la expedición del presente acto administrativo.

c) Lugar: Jurisdicción del municipio de Maní (Casanare).

d) Pruebas: De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente SAN0070-00-2020 y permisivo LAM5157, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 4247 del 15 de mayo de 2020, las siguientes:

1. Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 12403 del 21 de noviembre de 2014.
2. Documento con radicado No. 2015050882-1-000 del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual la investigada presentó respuesta al Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015.
3. Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017.
4. Documento con radicado No. 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019, mediante el cual la investigada presentó respuesta al Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018.
5. Documento con radicado No. 2019090836-1-000 de 2 de julio de 2019, mediante el cual la investigada presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 7.
6. Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020.

e) Normas presuntamente infringidas: El literal d) del numeral 2.3. del artículo segundo del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; y el numeral 57 del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El cuarto cargo consiste en no haber presentado un análisis comparativo de los impactos sociales previstos en cumplimiento del Programa de Seguimiento a Impactos Sociales, Ficha PS-3.1.1. Manejo de los Impactos Sociales del “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, que hace parte del Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado a través del radicado No. 4120-E1-132856 del 10 de octubre de 2010, para el otorgamiento de la licencia ambiental por medio de Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, el cual contempla:

3.1 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO IMPACTOS SOCIALES
PS-3.1.1 MANEJO DE LOS IMPACTOS SOCIALES DEL PROYECTO
<p>Acciones a Desarrollar</p> <p>Manejar los impactos sociales de acuerdo con las medidas que permitan prevenirlos, mitigarlos o controlarlos, con el fin de mantener, hasta donde sea posible, las condiciones sociales, económicas y culturales que se presentaban antes de la realización del proyecto.</p> <p>Revisar y evaluar los impactos identificados, a fin de establecer alternativas de manejo a las causales identificadas por NCT ENERGY GROUP, con la misma comunidad, en las diferentes etapas del proyecto.</p> <p>Hacer seguimiento y monitoreo social del entorno, para establecer cambios en el entorno de las actividades del proyecto desde lo interno y externo de las áreas de operación:</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se propone:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer seguimiento a las actividades de construcción y operación, hay que no podrá intervenir o afectar directamente la infraestructura de las viviendas por construcción de acceso viales, locación, transporte de carrotanques. 2. Hacer seguimientos fortuitos a las rutas que se establecieron para la captación y vertimiento. 3. Evaluar el nivel de impacto a causa del material particulado producido por el paso de carrotanques. 4. Hacer seguimiento a los acuerdos generados con las comunidades para mitigar los conflictos generados por vertimientos y captación en cuerpos de agua superficial. 5. Evaluar la promoción participación de los procesos de información. 6. Establecer test a partir de formatos sucintos y específicos para dar cumplimiento a este seguimiento, que den pie a establecer unos promedios porcentuales que refleje este seguimiento. <p>Producto de lo anterior, se deberá rendir un informe trimestral de seguimiento al manejo de los impactos sociales producidos por el proyecto durante su etapa operativa.</p> <p>Mantener los canales de información y de comunicación oral o escrita entre NCT ENERGY GROUP, los contratistas y comunidad, a fin de establecer claridad en los procedimientos definidos para la gestión social en las zonas de trabajo del proyecto.</p>

Sobre esta obligación, la ANLA adelantó actividades de seguimiento y control, expidiendo los siguientes actos administrativos, en los cuales se dispuso requerir a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, el cumplimiento de la misma, así:

⇒ **Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 12403 del 21 de noviembre de 2014, en el que se solicitó a

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que presentara un análisis comparativo de los impactos sociales previstos para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la empresa SANTA MARÍA PETROLEUM INC., para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue un documento que compendie toda la información que no fue entregada mediante los ICA de los pozos Flami 1 y Maní 1 ST, con los soportes de ejecución o estado de avance de las actividades desarrolladas, registro fotográfico y/o documentos (actas, acuerdos, etc.), que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.3. A nivel socioeconómico:

[...]

d) Incluir análisis comparativos de los impactos sociales previstos y los que se han presentado en la ejecución del proyecto; dificultades presentadas en la aplicación de las medidas de manejo y las medidas adoptadas para superarlas; ponderación de la eficacia de las medidas de manejo y un balance de la gestión social con resultados y conclusiones. Lo anterior deberá estar contemplado en un periodo de tiempo comprendido desde el inicio del proyecto hasta la ejecutoria del presente acto administrativo”.

De acuerdo al artículo precitado, la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, debía presentar dicho análisis comparativo en el periodo comprendido entre el inicio del proyecto y hasta la ejecutoria del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015.

⇒ **Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017, en el que nuevamente se requirió a la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para que presentara el análisis comparativo, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 2015050882-1-000 del 24 de septiembre de 2015, la investigada no allegó la información solicitada.

Al respecto, se indicó lo siguiente:

“Consideraciones: Ninguno de los informes de gestión social, presentados en el radicado 2015050882-1-000 de 24 de septiembre de 2015, anexo de gestión social, carpeta 3.1.4. contiene un análisis comparativo de los impactos sociales previstos. [...] Requerimiento: Se reitera a la Empresa, entregar de manera inmediata un informe que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo numeral 2.3 literal d, del auto 1608 del 29 de abril de 2015”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, en el Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018, la ANLA requirió a la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para que presentara la información, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad SANTA MARIA PETROLEUM INC, SUCURSAL COLOMBIA para que al día siguiente de la ejecutoria de este acto administrativo presente los siguientes documentos:

[...]

57. Informe del análisis comparativo de los impactos sociales previstos, en cumplimiento del literal d) del subnumeral 2.3 del numeral 2 del artículo segundo del Auto 1680 del 29 de abril de 2015”.

⇒ **Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 3915 del 23 de julio de 2019, en el que se indicó que la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, aún no había presentado el análisis comparativo de los impactos sociales, de acuerdo a lo presentado en el radicado No. 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019, así:

“CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO DE ESTA AUTORIDAD

Conforme con lo evaluado ambientalmente, en el Concepto Técnico 3915 del 23 de julio de 2019, la Sociedad no ha dado cumplimiento, para el periodo de seguimiento ambiental, a algunas de las obligaciones de establecidas para el proyecto en comento, como se indica a continuación:

[...]

*67. Literal d del subnumeral 2.3 del numeral 2 del artículo segundo del Auto 1608 del 29 de abril de 2015, numerales 12 y 57 del artículo primero del Auto 3603 del 29 de junio de 2018, la sociedad con radicación 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019, **no presentó soportes sobre el informe del análisis comparativo de los impactos sociales previstos”.** (Resaltado propio).*

En el Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019, la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, no fue nuevamente requerida en la parte dispositiva, teniendo en cuenta que para dicha época ya existía recomendación por parte del Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA), en cuanto a iniciar la presente investigación sancionatoria. No obstante, como se indicó, se determinó el presunto incumplimiento de la obligación bajo estudio, por parte de la investigada.

⇒ **Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020, en el cual se analizó la información presentada por la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”
COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 7, allegado con radicado No. 2019090836-1-000 del 2 de julio de 2019, concluyendo que no había remitido la información solicitada, así:

“Consideraciones: Revisado el expediente LAM5157 se observa que la sociedad no presenta las evidencias que permitan evaluar el cumplimiento de esta obligación, por otra parte, mediante el Auto 4247 del 15 de mayo de 2020, esta Autoridad Ambiental ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental entre otras por el incumplimiento reiterado de esta obligación”.

Teniendo en cuenta que la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no allegó el informe del análisis comparativo de los impactos sociales previstos para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, se tiene que presuntamente se encuentra inmersa en una infracción ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y, por lo tanto, se formularán cargos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

CARGO QUINTO:

a) Acción u omisión: Por no ejecutar las actividades propias de la evaluación económica de impactos del proyecto “Bloque Llanos 27”, en sus etapas de exploración y explotación, ni presentar los respectivos soportes que permitieran establecer su cumplimiento, en presunta vulneración de lo establecido en el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011; el artículo vigésimo sexto de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016; el numeral décimo cuarto del artículo tercero del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; el numeral 61 del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018; el numeral 7 del artículo primero, y el numeral 51 del artículo tercero del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019; y el numeral 26 del artículo primero del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020.

b) Temporalidad: Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la conducta investigada, el día **20 de mayo de 2015**, teniendo en cuenta que el día 19 de mayo de 2015, el Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015 adquirió ejecutoria.

⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación, no se observa la finalización de la conducta objeto de investigación; por lo tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá de conformidad con la información y documentación obrante en el momento de la expedición del presente acto administrativo.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) Lugar: Jurisdicción del municipio de Maní (Casanare).

d) Pruebas: De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente SAN0070-00-2020 y permisivo LAM5157, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 4247 del 15 de mayo de 2020, las siguientes:

1. Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 12403 del 21 de noviembre de 2014.
2. Documento con radicado No. 2015050882-1-000 del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual la investigada presentó respuesta al Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015.
3. Documento con radicado No. 2017033708-1-000 del 10 de mayo de 2017.
4. Documento con radicado No. 20171009322-1-000 del 21 de noviembre de 2017.
5. Documento con radicado No. 2018056987-1-000 del 9 de mayo de 2018.
6. Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017.
7. Documento con radicado No. 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019, mediante el cual la investigada presentó respuesta al Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018.
8. Documento con radicado No. 2019090836-1-000 de 2 de julio de 2019, mediante el cual la investigada presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 7.
9. Documento con radicado No. 2019160700-1-000 del 15 de octubre de 2019.
10. Documento con radicado No. 2020019523-1-000 del 10 de febrero de 2020.
11. Documento con radicado No. 2020040466-1-000 del 13 de marzo de 2020.
12. Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020.

e) Normas presuntamente infringidas: Artículo décimo cuarto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011; el artículo vigésimo sexto de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016; el numeral décimo cuarto del

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo tercero del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; el numeral 61 del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018; el numeral 7 del artículo primero, y el numeral 51 del artículo tercero del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019; y el numeral 26 del artículo primero del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

El quinto cargo consiste en no haber cumplido con la evaluación económica de impactos del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, de conformidad con el artículo décimo cuarto de la **Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011**, que prevé:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La empresa NCT ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, deberá ajustar y presentar en el Primer Informe de Cumplimiento la siguiente información relacionada con la Evaluación Económica de Impactos del proyecto:

1. Deberá analizar el impacto económico respecto a la captación de aguas superficiales y subterráneas, de tal manera que se caracterice la disponibilidad del recurso para el uso local, con base en las disposiciones técnicas, estimando una medida asociada a los costos de remplazo del recurso hídrico en función de su cantidad y usos en la zona.

2. Deberá analizar el impacto relacionado con la generación de material particulado y ruido, con base en la incidencia del primero sobre la salud de la población, y en segundo lugar, analizar el impacto de la generación de ruido con base en la percepción de la comunidad respecto a dicha problemática.

3. Deberá revisar, ajustar y proponer medidas complementarias de prevención, corrección, mitigación y/o compensación a las incluidas dentro del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, asociadas con las valoraciones económicas a desarrollar, derivadas de los impactos anteriormente mencionados.

4. Deberá realizar la estimación de los beneficios ambientales, basados en criterios de efectos fiscales (impuestos, regalías, otros), efectos sobre el empleo y/o el valor de las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación, en el marco de tiempo definido para el proyecto, sin considerar los ingresos esperados futuros relacionados con la explotación de hidrocarburos. En tal sentido, deberá ajustar el periodo de análisis del flujo de caja económico de forma coherente con el marco de tiempo en el cual se desarrollarán las actividades del proyecto, así como en función de la duración de los

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

impactos ambientales analizados. Con base en lo anterior, deberán ajustarse el análisis de sensibilidad frente al valor presente neto y los indicadores asociados”.

Asimismo, es importante recordar que mediante **Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016**, la ANLA modificó la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, con el fin de otorgar licencia ambiental global para ejecutar actividades de explotación en el proyecto “*Bloque Llanos 27*”; con relación a la evaluación económica de impactos, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La empresa SANTA MARIA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA deberá presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, los siguientes ajustes a la Evaluación Económica Ambiental:

- 1. Ajustar la valoración de los costos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, en el sentido de verificar y soportar la cuantificación biofísica de los mismos, así como incluir los valores teniendo en cuenta la temporalidad no solo del proyecto sino del cambio ambiental. Actualizar todos los valores a precios del año 2016.*
- 2. Excluir de los beneficios “la inversión del Plan de Manejo Ambiental” de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, o en su defecto incluirlos también como costos. Actualizar todos los valores a precios del año 2016.*
- 3. Ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales del proyecto de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, proyectando cada uno de los montos en el número de períodos apropiado a la temporalidad del impacto (permanencia del cambio en el elemento ambiental), y realizando el respectivo descuento de los mismos a partir de una tasa social de descuento debidamente justificada. Además, se deben actualizar los criterios de decisión como el VPN y la RBC; así como el análisis de sensibilidad en los términos sugeridos por la metodología general para la presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010).*
- 4. Adoptar adecuadamente en el proceso de análisis económico, todas aquellas consideraciones y obligaciones impuestas por esta Autoridad a través de este acto administrativo, en cualquiera de los componentes del Estudio de Impacto Ambiental. Dichos cambios pueden incidir tanto en la selección de impactos relevantes, su cuantificación y posterior desarrollo de las metodologías de valoración monetaria”.*

La ANLA adelantó actividades de seguimiento y control ambiental al proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27*”, expidiendo los siguientes actos administrativos, de cuya revisión se pueden evidenciar presuntos incumplimientos a la obligación de la evaluación económica de impactos en el referido proyecto, de la siguiente manera:

⇒ **Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015**, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 12403 del 21 de noviembre de 2014, en el cual se indicó que la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, no había cumplido con la obligación establecida en el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, así:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“La empresa SANTA MARIA PETROLEUM INC no ha dado cabal cumplimiento al artículo décimo cuarto de la Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011, como quiera que tras la revisión documental de los ICA específicos de las actividades de perforación de los pozos Maní 1 ST y Flami 1, y del expediente LAM 5157 en general, no se evidenció el ajuste de la información relacionada con la evaluación económica de impactos del proyecto”.

Por lo anterior, la ANLA requirió a la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, su cumplimiento, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa SANTA MARIA PETROLEUM INC, para que en cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución 1610 del 09 de agosto de 2011, presente la siguiente información:

[...]

14. Ajustes a la evaluación económica de impactos del proyecto, conforme a los numerales 1,2, 3 y 4 del artículo décimo cuarto”.

⇒ Más adelante, la ANLA emitió el **Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018**, con fundamento en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017, en el que se requirió nuevamente la obligación de la evaluación económica de impactos del proyecto, teniendo en cuenta que la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presentó el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), a través del radicado No. 2015033171-1-000 del 24 de junio de 2015, pero no allegó información relacionada con la obligación referida, así:

“Consideraciones: Se revisó el radicado 2015033171-1-000 del 24 de junio de 2015, presentado por la empresa SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, relacionado con el primer informe de cumplimiento del proyecto Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27 y se evidenció que no se ha otorgado respuesta al Artículo 14 de la Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011, numerales 1, 2, 3 y 4, referentes a la Evaluación Económica de impactos positivos y negativos, de esta manera, tampoco se ha otorgado respuesta al Auto de seguimiento y control ambiental 1608 del 29 de abril de 2015”. (Resaltado propio).

Por lo anterior, en el Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018, la ANLA requirió a la investigada, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad SANTA MARIA PETROLEUM INC, SUCURSAL COLOMBIA para que al día siguiente de la ejecutoria de este acto administrativo presente los siguientes documentos:

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

61. Información correspondiente a la evaluación económica de impactos positivos y negativos del proyecto, en cumplimiento del numeral 14 del artículo tercero del Auto 1680 del 29 de abril de 2015”.

Para la época del presente seguimiento, la ANLA había efectuado la modificación de la licencia ambiental de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, a través de **Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016**, en el sentido de otorgar licencia ambiental global, con el fin de que la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, hoy OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ejecutara actividades de explotación en el proyecto “*Bloque Llanos 27*”. No obstante, la obligación establecida en el artículo vigésimo sexto del precitado acto administrativo no fue objeto de seguimiento en este periodo, debido a que aún la investigada no había iniciado con las actividades propias de explotación.

⇒ Posteriormente, fue emitido el **Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019**, con fundamento en el Concepto Técnico No. 3915 del 23 de julio de 2019, en el que se evaluaron los siguientes radicados:

- Documento con radicado No. 2017033708-1-000 del 10 de mayo de 2017.
- Documento con radicado No. 20171009322-1-000 del 21 de noviembre de 2017.
- Documento con radicado No. 2018056987-1-000 del 9 de mayo de 2018.

En los mencionados documentos, la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL presentó los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de los años 2016 y 2017. Asimismo, la ANLA evaluó la información presentada por medio del radicado No. 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019, como respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018; sin embargo, en ninguno de los anteriores se evidenció información sobre la obligación del asunto.

Al respecto, en el insumo técnico referido, la ANLA indicó:

“Consideraciones: Mediante revisión documental del expediente LAM5157, esta Autoridad evidencia que en los radicados 2017033708-1-000 del 10-05-2017, 20171009322-1-000 del 21-11-2017 y 2018056987-1-000 del 09-05-2018 mediante los cuales se allegó los ICA de los años 2016 y 2017, no adjunto respuesta a las obligaciones de la evaluación económica ambiental; por otro lado, en el radicado 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019, la Empresa NCT ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, presenta un documento llamado “Respuesta Auto 03603-2018” donde realizan la siguiente afirmación con relación al cumplimiento de estas obligaciones:

“[...] Información, que se adjunta de nuevo en el Anexo 1.61 del Anexo 1 del presente documento y que corresponde al Capítulo 5. Evaluación Ambiental, del Estudio de impacto ambiental para la modificación de la licencia ambiental 1610 de 09 de agosto de 2011 para la explotación de hidrocarburos en el bloque llanos 27”. De acuerdo con

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

lo anterior, se verifica la información contenida en el Anexo 1.61 del Anexo 1, encontrando el análisis de los impactos en lo que tiene que ver con el capítulo de Evaluación Ambiental; la identificación y calificación de impactos teniendo en cuenta las actividades del proyecto, realizando el respectivo análisis para los escenarios sin proyecto, con proyecto y un escenario adicional de contingencias; no obstante dicho análisis no corresponde ni da respuesta a las obligaciones de la evaluación económica ambiental. Con respecto a la obligación del numeral 3, para su cumplimiento se deberá tener en cuenta todas las consideraciones y obligaciones establecidas por esta Autoridad para las medidas del PMA, en el presente seguimiento ambiental”. (Resaltado propio).

Por lo anterior, mediante el Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019, la ANLA requirió a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA., el cumplimiento de las siguientes obligaciones, conforme fueron requeridas en los actos administrativos correspondientes a saber:

[...]

7. Dar cumplimiento a las obligaciones de la evaluación económica ambiental solicitadas en el artículo décimo cuarto de la Resolución 1610 del 09 de agosto de 2011, numeral 14 del artículo tercero del Autos 1608 del 2015, numeral 61 del artículo primero del Auto 3603 del 2018” (Resaltado propio).

Asimismo, y en lo que tiene que ver con la modificación de la licencia ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, a través de Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016, mediante la cual se otorgó licencia ambiental global para la ejecución de actividades de explotación, se advirtió el presunto incumplimiento, así:

“ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones y remita los soportes respectivos:

[...]

51. Presentar un informe con la respuesta a las obligaciones de la evaluación económica ambiental de acuerdo con el artículo vigésimo sexto de la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016”. (Resaltado propio).

⇒ Finalmente, la ANLA emitió el **Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020**, con fundamento en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020, en el que precisó que la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL aún no había dado cumplimiento a la obligación relacionada con la evaluación económica de impactos del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, de la siguiente manera:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Consideraciones: Revisada la información presentada a esta Autoridad para el ICA 7 (Radicado 2019160700-1-000 de 15 de octubre de 2019 y Radicado 2020019523-1-000 de 10 de febrero de 2020) se evidencia que en el Formato ICA3a solo presenta información para la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016, no obstante, para el Artículo Vigésimo, relacionado con la evaluación económica, no se encuentra información relacionada. De igual manera se presentó respuesta a los requerimientos del Auto 12001 de 30 de diciembre de 2019 (2020040466-1-000 de 13 de marzo de 2020), sin embargo, la respuesta es parcial y no se presenta información que de evidencias del cumplimiento de las obligaciones reiteradas en el Auto 12001 para la evaluación económica (Numeral 7 del Artículo Primero). De acuerdo con lo anterior se reiteran las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica”. (Resaltado propio).

En esta oportunidad, la ANLA evaluó la información presentada por la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través de radicados Nos. 2019160700-1-000 del 15 de octubre de 2019, 2020019523-1-000 del 10 de febrero de 2020, 2020040466-1-000 del 13 de marzo de 2020, relacionados con la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 7, –como modificación al presentado, en principio, por medio del radicado No. 2019090836-1-000 del 2 de julio de 2019–; no obstante, en éstos no se evidenció la presentación de la información requerida, que permitiera establecer que la referida sociedad se encontraba cumpliendo con lo dispuesto en el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011 y el artículo vigésimo sexto de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016.

Por lo anterior, mediante Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020, la ANLA requirió a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011 y modificada mediante la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016, para el proyecto Bloque Llanos 27, para que presente lo siguiente:

[...]

*26. Entregar las evidencias del cumplimiento a las obligaciones de la Evaluación Económica Ambiental solicitadas en el **Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1610 del 09 de agosto de 2011, artículo vigésimo sexto de la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016 numeral 10 del Artículo Tercero del Autos 1608 del 2015, numeral 61 del artículo primero del Auto 3603 del 2018, y numeral 7 del artículo primero y numeral 51 del artículo tercero del artículo primero del Auto 12001 de 30 de diciembre de 2019”.***

Teniendo en cuenta que la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL presuntamente incumplió con la obligación de ejecutar y entregar soportes de las actividades propias de la evaluación económica de impactos del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, bajo la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, en su fase

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de exploración, y bajo la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016, en su fase de explotación, se formularán cargos de conformidad con el postulado del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

V. HECHOS POR LOS CUALES NO SE FORMULARÁN CARGOS:

A modo de contexto, mediante Auto No. 4247 del 15 de mayo de 2020, se ordenó la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 3915 del 23 de julio de 2019, por los siguientes hechos:

“En ese orden de ideas, atendiendo a la fecha de verificación de los hechos efectuada en el concepto técnico No. 03915, las evidencias que por medio del presente acto administrativo se investigan, se contraen a los siguientes hechos:

1. No entregar el informe respecto a las actividades adelantadas para el apoyo y fortalecimiento de la gestión institucional del literal c) del numeral 15 del Artículo Tercero y el literal b) del subnumeral 2.3 del numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 1608 del 29 de abril de 2015.

2. No incluir actividades enfocadas a informar a los propietarios de los predios que requieran ser intervenidos por el proyecto sobre las posibles áreas de intervención, las actividades a realizar en las mismas y la solicitud oportuna de los permisos requeridos para su ejecución, del Artículo Décimo Sexto, numeral 1°, subnumeral 1.15, literal a, Ficha 3.8 Programa de Compensación Social de la Resolución 1610 del 09 de agosto del 2011.

3. No entregar el informe de las acciones y resultados del análisis de la efectividad de los programas del plan de gestión social, del literal f) del numeral 15 del Artículo Tercero del Auto 1608 del 29 de abril de 2015.

4. No entregar un Informe del análisis comparativo de los impactos sociales previstos, del literal d) del subnumeral 2.3 del numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 1608 del 29 de abril de 2015 y reiterado en el numeral 57 del Artículo Primero del Auto 03603 del 29 de junio de 2018.

5. No entregar la respuesta a las obligaciones de la evaluación económica ambiental del artículo décimo cuarto de la Resolución 1610 del 09 de agosto de 2011.

6. No presentar el ajuste al plan de inversión de 1%, con las líneas de inversión aprobadas y el mecanismo dirigido a garantizar que las inversiones se mantengan en el tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Décimo y los Numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo Décimo Primero de la Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011 y los Numerales 1,2,3 y 4 del Artículo Vigésimo Cuarto y Artículo Vigésimo Quinto de la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016.

7. No entregar el informe respecto a las actividades adelantadas para la medida de manejo del apoyo y fortalecimiento de la gestión institucional, del literal c) del numeral 15 del Artículo Tercero y el literal b) del subnumeral 2.3 del numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 1608 del 29 de abril de 2015.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. No presentar el Plan de Compensación del Artículo Segundo de la Resolución 1610 de 9 de agosto de 2011 y reiterado en el numeral 11 del Artículo Tercero del Auto 1608 del 29 de abril de 2015”. (Resaltado propio).

En el acto administrativo indicado, la ANLA tuvo como hechos a investigar el (i) **no haber presentado el ajuste al Plan de Inversión del 1%, en presunto incumplimiento de los artículos décimo y décimo primero de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, y los artículos vigésimo cuarto y vigésimo quinto de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016**, mediante la cual se otorgó licencia ambiental global, con el fin de autorizar actividades de explotación en el proyecto “*Bloque Llanos 27*”, y (ii) **no haber presentado el Plan de Compensación, en cumplimiento del artículo décimo segundo de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011.**

En ese orden, el Concepto Técnico No. 6165 del 6 de octubre de 2022, motivación técnica de expedición del presente acto administrativo, recomendó formular cargos en contra de la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por el hecho uno señalado con anterioridad; sin embargo, recomendó dividir el mismo en los siguientes:

“Adicionalmente de acuerdo con el análisis realizado en el presente Concepto Técnico, se recomienda desde el punto de vista técnico, a partir del Hecho 6 incluido en el Auto 4247 del 15 de mayo de 2020, dividirlo teniendo en cuenta que, en relación con la obligación forzosa de no menos del 1%, se registran luego de la revisión documental cuatro (4) posibles omisiones por parte de la Sociedad, en consecuencia, el Hecho 6 quedará así:

Hecho 6: No ejecutar la inversión forzosa de no menos del 1% en la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas de los ríos Cusiana y Charte, de acuerdo con lo establecido en los Artículos Décimo y Décimo Primero de la Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011, los Artículos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016 y Numeral 24 del Artículo Primero del Auto 11237 del 26 de noviembre de 2020.

Hecho 6.1: No presentar el ajuste al Plan de Inversión del 1% de acuerdo con lo establecido en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011 y el Numeral 29 del Artículo Segundo del Auto 11237 del 26 de noviembre de 2020.

Hecho 6.2: No presentar el Plan concreto de Inversión del 1% en relación con la “Formación de Promotores Ambientales” y “Proyectos de Reforestación” a los que se refieren los Numerales 2 y 3 y Literales b y c del Artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016, el Numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 3603 del 29 de junio de 2018, el Literal a del Numeral 62 del Artículo Primero del Auto 12001 del 30 de diciembre de 2019 y el Numeral 25 del Artículo Primero del Auto 11237 del 26 de noviembre de 2020; ni remitir la constancia de Radicado del Plan ante las Autoridades Ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto en

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento del Literal d del Artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016.

Hecho 6.3: *No presentar la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas en el marco de la ejecución del proyecto a la que se refiere los Parágrafos Primero, Segundo y Tercero del Artículo Décimo Primero de la Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011, el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016, el Numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 3603 del 29 de junio de 2018 y los Literales b, c, d y e del Numeral 62 del Artículo Primero del Auto 12001 del 30 de diciembre de 2019 y Números 25 y 30 del Artículo Segundo del Auto 11237 del 26 de noviembre de 2020”.*

Y, con relación a la presentación del Plan de Compensación, se indicó:

“Adicionalmente de acuerdo con el análisis realizado se encuentra pertinente por parte del equipo técnico ajustar la redacción del Hecho 8 el cual quedará así:

- No ejecutar la compensación por cambio en el uso del suelo y la afectación al paisaje de acuerdo con los requerimientos establecidos en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1610 de 9 de agosto de 2011 y los Números 10 y 11 del Artículo Tercero del Auto 1608 del 29 de abril de 2015; Números 1, 59 y 60 del Artículo Tercero del Auto 3603 del 29 de junio de 2018, Numeral 61 del Artículo Primero del Auto 12001 del 30 de diciembre de 2019 y Numeral 45 del Artículo Primero del Auto 11237 del 26 de noviembre de 2020”.

No obstante, se tiene que jurídicamente esta Autoridad encuentra inviable la formulación de cargos respecto de los hechos señalados, debido a que, revisado el contenido de la obligación principal, es decir, la contenida en los artículos décimo y décimo primero de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, se evidenció que la obligación referida con la ejecución del Plan de Inversión de no menos del 1% se estableció con **la concertación previa con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA)**, así:

*“ARTÍCULO DÉCIMO. Aprobar transitoriamente el Plan de Inversión del 1%, presentado por la empresa NCT ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el decreto 1900 del 12 de junio de 2006, como cumplimiento a la inversión de las actividades de perforación del primer pozo en el Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27, en el sentido de invertir los recursos en la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica del río Cusiana, mediante la recuperación y restauración del bosque de galería del mismo río, cuyas actividades comprenderán la reforestación de las franjas de protección ambiental, en áreas de alta intervención y donde el bosque se encuentre fragmentado, **previa concertación con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA, de los sitios a intervenir y especies a sembrar.***

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *En la ejecución del programa de inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior, la empresa NCT ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, ajustar el plan de inversión del 1% incluyendo las acciones para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica del río Charte, **previa concertación con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUÍA**, en concordancia con sus características ecológicas, sociales y económicas.*
2. *Para la ejecución de la propuesta relacionada con la Cuenca del río Cusiana, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa deberá presentar como mínimo la siguiente información:*
 - a) *localización georreferenciada del área donde se planea realizar la inversión; descripción del área a restaurar incluyendo registro fotográfico.*
 - b) *detalle del cálculo del monto de a la inversión.*
 - c) *programa de reforestación indicando aislamiento.*
 - d) *número de individuos por especie y por estrato.*
 - e) *densidad y sistema de siembra, especificaciones de las actividades de establecimiento.*
 - f) *actividades de mantenimiento de la plantación a tres años (limpia, plateo, fertilización, control fitosanitario, resiembra, podas, control de incendios, si es el caso) y cronograma respectivo.*
3. *Establecer con los propietarios de los predios a intervenir mecanismos dirigidos a garantizar que las inversiones se mantengan en el tiempo (constitución de servidumbre voluntaria con fines de conservación ambiental, constitución de reserva de la sociedad civil, declaración de reserva forestal protectora por autoridad ambiental competente). [...]”. (Resaltado propio).*

Asimismo, en los artículos vigésimo cuarto y vigésimo quinto de la **Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016**, mediante la cual se otorgó licencia ambiental global para la ejecución de actividades de explotación dentro del proyecto “*Bloque Llanos 27*”, se establecieron las obligaciones que en el marco del Plan de Inversión del 1%, se debían ejecutar, y en éste último, se dispuso que la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL debía llevarlas a cabo conforme se contemplaron en la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, es decir, **con previa concertación de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA)**, así:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - *La empresa SANTA MARIA PETROLEUM INC.SUCURSAL COLOMBIA deberá continuar dando cumplimiento al Plan de Inversión de 1% y a las obligaciones que al respecto se establecieron para la fase de exploración del proyecto Bloque Llanos 27, conforme se dispuso en los Artículos Décimo y Décimo Primero de la Resolución 1610 del 09 de agosto de 2011”.* (Resaltado propio).

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De igual forma, con respecto a la obligación del Plan de Compensación, en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, se contempló:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La empresa NCT ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, deberá realizar una compensación de la siguiente manera:

a. Por el cambio en el uso del suelo y la afectación al paisaje con la remoción de cobertura vegetal, implementar un programa de compensación con la reforestación de especies nativas en una relación 1:1 (es decir por cada hectárea intervenida, una hectárea reforestada), orientado a recuperar las rondas de protección de las fuentes superficiales del área del proyecto y/o a restablecer las mismas, de conformidad con las siguientes especificaciones: densidad de plantación de 1.100 árboles/ha, mediante el sistema de tres bolillos, las plántulas deben tener una altura no menor de 30 cm al momento de la siembra, asegurando su mantenimiento por un período mínimo de 3 años y un prendimiento mínimo del 80%, hacer el respectivo aislamiento de estas plantaciones, mediante la construcción de cercas protectoras.

b. Las áreas a reforestar y especie a plantar deberán ser concertadas con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUÍA.

c. El cálculo del número de hectáreas a establecer debe reportarse en el Plan de Manejo Ambiental Específico y en los Informes de Cumplimiento Ambiental, una vez se haya establecido con certeza las áreas a intervenir con vías y plataformas.

d. Presentar en los ICA la localización de las área a intervenir debidamente georreferenciadas y representadas en un plano escala 1:5.000; cronograma de ejecución de la plantación incluyendo el plan de mantenimiento para un periodo mínimo de tres (3) años, donde se contemple: a) fertilización; b) plateo; c) podas; d) control fitosanitario e) limpias y f) cercado o control de animales.

e. Establecer mecanismos que garanticen la permanencia de la plantación en el tiempo, bien sea a través de pactos de cumplimiento con los propietarios de los predios, convenios con el municipio y/o la autoridad ambiental del área, de tal manera que transcurridos los tres (3) años del mantenimiento, se pueda realizar la entrega formal de la plantación a quien corresponda mediante acta de recibo, copia de la cual deberá ser enviada a este Ministerio”. (Resaltado propio).

Al respecto, es necesario mencionar que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, asignó como función a las corporaciones autónomas regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, así:

“Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos [...]”¹. (Resaltado propio).

Dicha función se complementa con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 1900 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que contempla:

“Artículo 4. Aprobación de la Inversión. El solicitante de la licencia ambiental presentará simultáneamente ante la autoridad ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental y el programa de inversiones correspondiente a la inversión del 1%. Este último deberá contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes del año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo.

En el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental, se aprobará el programa de inversión, el cual estará sujeto a las actividades de seguimiento y control.

Parágrafo 1. En los casos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá radicar simultáneamente ante las autoridades ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto, una copia del programa de inversión con la copia del Estudio de Impacto Ambiental, a fin de que estas emitan el concepto respectivo, para lo cual contarán con un término máximo de treinta (30) días hábiles. El peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. [...]”². (Resaltado propio).

En ese sentido, los titulares de licencias o planes de manejo debían presentar ante las corporaciones autónomas regionales los Planes de Inversión del 1%, considerados como “[...] una carga que en manera alguna resulta homologable a los deberes específicos que surgen del plan de manejo ambiental aprobado dentro de la licencia. Esto, por cuanto aquella es expresión de “un deber fundado en la función social de la propiedad, tendiente a la protección e integridad del medio ambiente”; al paso que éstos

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”. Publicada en el Diario Oficial No. 41.146 de 22 de diciembre de 1993.

² MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (MAVDT). Decreto 1900 del 12 de junio de 2006. Publicado en el Diario Oficial No. 46.298 de 13 de junio de 2006.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

surgen de la necesidad de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que origina sobre el entorno la aprobación de un determinado proyecto en particular”³.

No obstante, la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo relacionado con la inversión forzosa del 1% prevista en el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto 1900 de 2006 fue aclarado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, precisando que el alcance dado a dicha normatividad por parte de las autoridades administrativas no era el correspondiente.

Así pues, de acuerdo a lo considerado por el Consejo de Estado, el alcance de la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, contemplado en la mencionada normatividad no debe comprenderse en dirección a establecer que los titulares de licencias, permisos, trámites o autorizaciones deban concertar previamente con dichas Corporaciones, para ejecutar las actividades propuestas en el Plan de Inversión del 1%.

A la anterior conclusión arribó dicho tribunal, debido a que la concertación previa que las autoridades ambientales ordenaban en las licencias ambientales, con el fin de ejecutar el Plan de Inversión del 1% en cada proyecto, no se encuentra establecida en normatividad ambiental alguna. El párrafo primero del artículo cuarto del Decreto 1900 de 2006 no estableció que dicha concertación tuviera que darse para ejecutar la obligación de destinar el 1% del valor del proyecto, pues lo allí contemplado es la presentación del plan referido ante tales Corporaciones, únicamente con el fin de que éstas emitan un concepto, dado su especial conocimiento sobre las regiones en las cuales tienen jurisdicción, y sus recursos naturales⁴.

Así lo señaló el Alto Tribunal, al precisar que:

“Para la Sala, la obligación impuesta por EL MINISTERIO a BP de concertar con CORPORINOQUÍA el plan de inversiones atrás referida no es válida. Esto, toda vez que una lectura atenta del párrafo 1º del artículo 4 del Decreto 1900 de 2006 permite evidenciar que aun cuando esta normativa contempla la participación de la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona donde se adelanta el proyecto en el trámite de aprobación del plan de inversiones, esta intervención está prevista con un alcance distinto del que se le dio en las resoluciones atacadas. [...]”

³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00485-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

⁴ “No debe perderse de vista que según lo previsto por el numeral 18 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, a estas entidades corresponde “ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”; y son también las responsables de “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables” (artículo 31.12 de la ley 99 de 1993). Por ende, su criterio, plasmado en el concepto proferido, resulte de valor y utilidad para el proceso de valoración y aprobación del plan de inversiones”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así, [...] encuentra la Sala que del precepto citado se desprende que aun cuando resulta legítima la vinculación de la autoridad ambiental correspondiente al proceso de aprobación del plan de inversiones, no lo es que tal intervención, que el Decreto 1900 de 2006 centra en la expedición de un concepto que ilustre el criterio del MINISTERIO, mute en los actos atacados en una obligación previa de concertación no prevista por la ley ni por el citado reglamento.

En efecto, en virtud de lo previsto por el párrafo 1º del artículo 4º del Decreto 1900 de 2006 es ostensible que la vinculación de la autoridad ambiental en la zona de influencia del proyecto al proceso de aprobación del plan de inversiones por EL MINISTERIO deberá darse mediante la emisión de un concepto, y no de una fase de concertación previa no contemplada por la ley ni por el Decreto en comento. De ahí que a efectos de proferir dicho concepto prevea la disposición en cita que de forma simultánea con su presentación al MINISTERIO, la parte interesada deberá radicar ante aquella (la CAR correspondiente) el respectivo plan de inversión, dándole treinta días para emitir su pronunciamiento. Ello, en consideración a la importancia de sus funciones y a su especial conocimiento de la región, su territorio y sus recursos naturales”⁵. (Resaltado propio).

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente establecer que la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encontraba sujeta a la decisión de un tercero ajeno al proyecto autorizado con Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011 y Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016, esto es, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), para ejecutar el Plan de Inversión del 1%, pues desde la presentación del ajuste del mismo debía efectuarse con la previa concertación con dicha corporación.

En ese contexto, exigir la concertación previa a la titular del proyecto ambiental es condicionar la obligación, pues un tercero ajeno al proyecto debe aprobar las actividades propuestas en el plan y, si bien, su participación en las actividades del plan referido encuentra legitimación en la medida en que las Corporaciones Autónomas Regionales, por sus conocimientos especiales sobre las áreas en las cuales ejercen jurisdicción (recursos naturales), deben emitir concepto, tal participación no tiene el alcance de imponer en el titular de la licencia ambiental una concertación previa que, finalmente, deriva en una imposibilidad al momento de materializar el plan en el respectivo proyecto, como ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, sobre los hechos referidos no se formularán cargos, en contra de la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, se

⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Sentencia del 10 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00259-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular, con base en los elementos probatorios enunciados en el presente acto administrativo, pliego de cargos en contra de la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT 900.327.968-3, dentro de la actuación sancionatoria ambiental iniciada Auto No. 4247 del 15 de mayo de 2020, que cursa al interior del expediente SAN0070-00-2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

- ⇒ **CARGO PRIMERO.** Por no ejecutar las medidas de manejo propuestas en la Ficha MA 3.4.1. Apoyo y Fortalecimiento de la Gestión Institucional del Programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional, y la Ficha 28. Apoyo a la gestión institucional, aprobadas a través de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, y la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016, ni presentar soportes del cumplimiento de las mismas.

Conducta con la cual presuntamente incumple lo dispuesto en el subnumeral 1.11. del numeral primero del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011; el artículo décimo segundo de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016; el literal c) del numeral décimo quinto del artículo tercero, y literal b) del subnumeral 2.3. del numeral segundo del artículo segundo del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; el numeral 56 del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018; el numeral 40 del artículo primero, y el numeral 22 del artículo segundo del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020.

- ⇒ **CARGO SEGUNDO.** Por no realizar las actividades propuestas en la Ficha 3.8.1. Manejo de Conflictos por Afectación a la Infraestructura Física, Social y Económica del Programa 3.8. Compensación Social del Programa 3.8. Compensación Social y la Ficha 32. Compensación Social, ni presentar los soportes de cumplimiento de las mismas.

Conducta con la cual presuntamente vulnera lo establecido en el literal a) del subnumeral 1.15.1. del numeral 1.15 del numeral primero del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011; el artículo décimo segundo de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016; el numeral quinto del artículo primero del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; el numeral décimo cuarto del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018; numerales 24, 44 y 53 del artículo tercero del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019; y el numeral 24 del artículo segundo del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ⇒ **CARGO TERCERO.** Por no presentar el informe consolidado de las acciones y resultados de la efectividad de los programas que hacen parte del Plan de Gestión Social del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”.

Conducta con la cual presuntamente vulnera lo dispuesto en los literales a, b, c y d, del numeral tercero del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011; el literal f) del numeral 15 del artículo tercero del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; numeral 29 del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018; numeral cuarto del artículo primero del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019; y el numeral 39 del artículo primero del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020.

- ⇒ **CARGO CUARTO.** Por no presentar un análisis comparativo de los impactos sociales previstos en cumplimiento del Programa de Seguimiento a Impactos Sociales, Ficha PS-3.1.1. Manejo de los Impactos Sociales del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”.

Conducta con la cual presuntamente vulnera lo dispuesto en el literal d) del numeral 2.3. del artículo segundo del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; y el numeral 57 del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018.

- ⇒ **CARGO QUINTO.** Por no ejecutar las actividades propias de la evaluación económica de impactos del proyecto “Bloque Llanos 27”, en sus etapas de exploración y explotación, ni presentar los respectivos soportes que permitieran establecer su cumplimiento.

Conducta con la cual presuntamente vulnera lo establecido en el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011; el artículo vigésimo sexto de la Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016; el numeral décimo cuarto del artículo tercero del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015; el numeral 61 del artículo primero del Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018; el numeral 7 del artículo primero, y el numeral 51 del artículo tercero del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019; y el numeral 26 del artículo primero del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020.

PARÁGRAFO. El expediente sancionatorio SAN0070-00-2020 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT 900.327.968-3, por intermedio de su Representante Legal o apoderado debidamente constituido dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT 900.327.968-3 por intermedio del señor Álvaro Barrero Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.103.315, a los correos electrónicos info@omnia.energy, e info@nctenergygroup.com, en su calidad de Liquidador, nombrado a través del Auto No. 14595 del 28 de octubre de 2021, por la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 MAR. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



YOHANA ALEXANDRA GOMEZ AGUDELO
CONTRATISTA



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
CONTRATISTA

Expediente No. Expediente No. SAN0070-00-2020
Concepto Técnico No. 6165 del 6 de octubre de 2022

Proceso No.: 20241400016275

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad